

LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA DE INDIAS Y DE HACIENDA DE INDIAS (1808-1834)

M. A. PEREZ DE LA CANAL

Doctor en Derecho (Universidad Complutense)

1. Durante mucho tiempo se ha dado por cierto que hasta la creación en 1832 de la del Fomento General del Reino ¹, y salvo el paréntesis que constituyen las de la Gobernación de la Península y de Ultramar establecidas por el artículo 222 de la Constitución de Cádiz y la breve vida del Ministerio Universal de Indias ² y de la de Interior de la Península y Ultramar establecida por la Regencia del Reino en 1823 ³, eran cinco las Secretarías de Estado y del Despacho, y otros tantos los Secretarios durante el primer tercio del siglo XIX. Pero esa afirmación había de ser rectificada. En 1982, al dar a conocer un intento de arreglo de la organización ministerial llevado a cabo al comienzo de aquella centuria ⁴, señalábamos la existencia en 1811 de una Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda de Indias que no era mencionada en la bibliografía sobre el tema; y pocos años después, Ana María Barrero en un excelente trabajo aporta nuevos datos sobre esa Secretaría, y descubre su presencia de nuevo en el período de 1824 a 1833, así como la existencia al mismo tiempo de otra de Gracia y Justicia de Indias ⁵. Nos encontramos así en esas fechas con seis y siete Secretarías de Estado y del Despacho. Ahora bien, en tanto que en 1811 la Secretaría de Hacienda de Indias estaba a cargo de un Secretario propio y privativo, no sucede lo mismo con las de 1824 a 1833, ya que los Secretarios del Despacho de Gracia y Justicia y de Hacienda tienen a su cargo las respectivas Secretarías de España y de Indias. Pues bien, la investigación sobre este asunto es susceptible de algunas ampliaciones que constituyen el objeto de este estudio.

2. La situación indicada es debida a la persistencia de un problema que ya se

1. Real Decreto de 5 de noviembre de 1832 (*Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII, y de la Reina Su Augusta Esposa* 17 [Madrid 1833] 237-38).

2. Restablecido por R.D. de 28 de junio de 1814 (*Decretos del Rey Don Fernando VII* 1 [Madrid 1818] 102), lo suprime el de 18 de septiembre de 1815 (*Decretos* 2 [Madrid 1819] 665-66).

3. Fue creado por el R.D. de 27 de mayo de 1823 y suprimido por el de 18 de octubre siguiente (*Decretos y Resoluciones de la Junta Provisional. Regencia del Reino y los expedidos por S.M. desde que fue libre del tiránico poder revolucionario* 7 [Madrid 1824] 8-9 y 166-67).

4. *Un plan de nueva organización de los Ministerios formado por el Consejo de Regencia en 1811*, en *Documentación administrativa* 194 (abril-junio 1982) 213-67, y 195 (julio-septiembre 1982) 231-35.

5. *De las Secretarías de Estado y del Despacho Universal de Indias al Ministerio de Ultramar (Notas para su estudio)*, en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Maestro Guillermo Floris Margadant* (México 1988) 63-75.

había planteado durante el siglo precedente, y sobre el cual nunca se llegó a una solución definitiva, de modo que después de muchos vaivenes solo desapareció cuando se perdieron al final del siglo nuestras posesiones ultramarinas ⁶. En efecto, la administración de las posesiones españolas del Nuevo Mundo dio lugar en el siglo XVIII a encontrados pareceres sobre el sistema más adecuado para llevarla a cabo. Por una parte, se pensaba que la unidad e igualdad en el gobierno de la Monarquía exigían que la gestión de los asuntos de Indias se realizara por las mismas Secretarías del Despacho que tenían a su cargo los correspondientes de la Península. De otra, se sostenía que la peculiaridad de los problemas de América aconsejaba que una o varias Secretarías corrieran con todos los negocios indios.

Las dos soluciones tuvieron reflejo en los textos legales de aquella época. La gestión separada de los asuntos indios fue establecida en 1714 ⁷, 1720 ⁸, 1721 ⁹, 1754 ¹⁰ y 1787 ¹¹, aunque con diversas modalidades. Así, en 1714 y 1721 estuvieron unidos a los de marina; en 1720, también a los de guerra; en 1754 constituyeron el contenido de una sola Secretaría del Despacho, y en 1787 de dos, una para los de gracia y justicia y materias eclesiásticas y la otra para los de guerra, hacienda, comercio y navegación. Por el contrario, en 1705 ¹², 1715 ¹³, 1717 ¹⁴ y 1790 ¹⁵ se mantuvo el criterio de distribuirlos entre las diversas Secretarías del Despacho según su respectiva naturaleza.

El sistema de unión de los asuntos peninsulares y de los indios de cada rama de la Administración en una misma Secretaría del Despacho implantado de nuevo por el Real Decreto de 25 de abril de 1790 no produjo ninguna alteración

6. La adscripción orgánica de los asuntos de Ultramar a partir de 1834 puede verse en EMMA MONTANOS FERRIN, *El Ministerio de Ultramar*, en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración* (Madrid 1983) 557-78).

7. R.D. de 30 de noviembre de 1714, recogido en la *Novísima Recopilación* 3, 6, 4 (*Los Códigos españoles concordados y anotados* 7 [Madrid 1850] 283).

8. JOSE ANTONIO ESCUDERO, *Los Secretarios de Estado y del Despacho* (Madrid 1969) I, 314.

9. R.D. de 8 de enero de 1721, publicado por ESCUDERO, *Los Secretarios* I, 314, nota 1097.

10. R.D. de 26 de agosto de 1754, publicado por ESCUDERO. *Los Orígenes del Consejo de Ministros* (Madrid 1979) I, 229-331. También lo recoge sin el párrafo inicial la *Nov. Recop.* 3, 6, 9 (*Los Códigos* 7, 286-87). En realidad este Real Decreto no crea la Secretaría del Despacho de Indias, sino que se reduce a delimitar las atribuciones de las de Marina e Indias. Había estado a cargo de Ricardo Wall, y en la fecha del Real Decreto la desempeñaba Julián Arriaga. Vid. ESCUDERO, *Los Orígenes* I, 227-29.

11. R.D. de 8 de julio de 1787, incluido en la *Nov. Recop.* 3, 6, 12 (*Los Códigos* 7, 288-89). Lo reproduce el suplemento de la *Gaceta de Madrid* del 30 de abril de 1790, 296-99.

12. R.D. de 11 de julio de 1705, publicado por ESCUDERO, *Los Secretarios* I, 296. Aparece citado en nota a la *Nov. Recop.* 3, 4, 5 (*Los Códigos* 7, 283).

13. ESCUDERO, *Los Secretarios* I, 307.

14. R.D. de 2 de abril de 1717, incluido en la *Nov. Recop.* 3, 6, 5 (*Los Códigos* 7, 283-85). Este Real Decreto se limita a determinar los negocios propios de cada una de las tres Secretarías del Despacho ya existentes.

15. R.D. de 25 de abril de 1790, copiado en el suplemento de la *Gaceta de Madrid* del 30 siguiente, 293-96. Lo recoge la *Nov. Recop.* 3, 6, 16 (*Los Códigos* 7, 292-93), aunque no en su íntegro tenor literal.

en las de Estado y Marina, pues por la propia naturaleza de las materias de su respectiva incumbencia solo podían ser estas contempladas de manera global, sin que hubiera lugar a enfoques distintos para uno u otro hemisferio. Por ello, las cuestiones de política exterior y de la marina fueron consideradas siempre como unidades indisolubles, y nunca hubo en aquellos Ministerios diferenciación de departamentos, entendido este término no en el actual sentido del órgano administrativo inferior, sino en el de sector diferenciado dentro del ámbito de atribuciones de cada uno de ellos ¹⁶.

En cambio, en los otros Ministerios sí estaban en juego las peculiaridades territoriales de sus respectivos asuntos; y de ahí que el Real Decreto de 25 de abril de 1790 dispusiera expresamente que en la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia se conservaran separadas las oficinas de cada Departamento de España e Indias ¹⁷; y que en la de Hacienda subsistieran el departamento, oficinas y oficiales de Indias ¹⁸. Además, en esta última hubo de crear tres Directores de Rentas, Real Hacienda y Comercio de Indias para ayudar al único Ministro y Jefe de la Secretaría ¹⁹, poco después reducidos a dos Directores de Real Hacienda, uno de la América septentrional y otro de la meridional ²⁰, y suprimidos en 1794, ya que no figuran en la *Guía* del año siguiente.

Por lo que respecta a la Secretaría de Guerra, aunque el Real Decreto de 25 de abril de 1790 la concibe como constitutiva de un único departamento ²¹, no es aventurado suponer que también en ella los asuntos peninsulares y los indianos fueron despachados con separación, pues de otra forma no tendría sentido que

16. La voz "Departamento" no figura en las dos primeras ediciones del *Diccionario de la Lengua Castellana* (Madrid 1726-1739 y 1783). En las posteriores se define como el distrito a que se extiende la jurisdicción o mando de cada Intendente de Marina (1791 y 1803), al que se añade el del Capitán General (1817, 1822, 1832 y 1837). En las de 1843, 1852 y 1869 se aplica ya por extensión a algunas otras divisiones de territorio, edificio o negociado, y solo a partir de la duodécima (1884) se añade la acepción de Ministerio o ramo de la Administración pública. La significación actual del órgano inferior de un Departamento ministerial no está ni siquiera recogida en la última edición (1984).

17. Párrafo 4.

18. Párrafo 11.

19. Párrafo 12. Para el desarrollo de este precepto se dictó la Instrucción de 7 de mayo de 1790, citada en nota a la *Nov. Recop.*, 3, 6, 16 (*Los Códigos* 7, 293-94). Según las *Guías de Forasteros* de 1791 y 1792, los tres Directores son el del Ramo de Comercio y los de Real Hacienda de la América Septentrional y de Real Hacienda de la América Meridional. Debemos destacar aquí el inestimable valor que como fuente para la historia de la organización política y administrativa tiene el *Calendario manual y Guía de forasteros en Madrid*, por tratarse de una publicación anual que se inicia en 1722 y termina en 1935, con carácter oficial desde 1770, y que desde 1873-74 recibe la denominación de *Guía Oficial de España*, en la que se detallan las dependencias superiores del gobierno y la Administración del Estado, con indicación de los nombres y domicilios de las personas que se hallan al frente de ellas. Vid. JUAN PÉREZ DE GUZMÁN Y GALLO, *Resumen histórico de la Guía Oficial de España*, en el volumen de la *Guía* de 1912 y sucesivos.

20. *Guías* de 1793 y 1794.

21. Párrafo 8.

Carlos IV dispusiera en aquel la agregación a esta nueva Secretaría de los oficiales de la de Guerra y Hacienda de Indias que en el mismo suprimía más impuestos en el gobierno militar de los dominios americanos, y anunciara el nombramiento de uno o dos oficiales autorizados para usar de su instrucción y experiencia en tales asuntos²². De otro lado, la existencia de dos departamentos parecen confirmarla las *Guías de forasteros* de 1791, 1792, 1794 a 1796, 1799 y 1780, al mencionar entre los empleados de la Secretaría a un archivero del departamento de Indias y a otro del de España²³. Este esquema orgánico se mantiene hasta el inicio de la Guerra de la Independencia²⁴.

3. El estado de cosas descrito varía durante el tiempo en que la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino ejerce la potestad soberana durante la ausencia y cautividad de Fernando VII. Ahora, solo en la gestión de los negocios de hacienda aparecen oficinas distintas para los de España e Indias, ambas con el rango de Secretaría del Despacho. Así resulta de un oficio dirigido en 18 de marzo de 1809 por persona cuya identidad no consta al Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, con el que le remite una representación de Esteban Varea, *Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda de Indias* en solicitud de la plaza de Secretario del Consejo de Castilla²⁵. Ahora bien, no parece que esta Secretaría tuviera a su frente un propio Secretario del Despacho, y de ahí que habría de estar sometida a la dirección del mismo Secretario encargado de la de Hacienda de España. Por ello, en el nombramiento de Secretarios de Estado y del Despacho anteriormente efectuado por el Real Decreto de 15 de octubre de 1808 solo figura uno de Hacienda²⁶, al que poco después vemos mencionado con la denominación de Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda de España e Indias²⁷.

En esta época se vuelve a plantear la conveniencia del establecimiento de un Ministerio de Indias. De un lado, en un borrador del Reglamento de la Junta Central, al ocuparse de los Secretarios del Despacho en el artículo primero del capítulo sexto, después de decir que el número de ellos “será igual al de las Comisiones: 1.º Estado, o Negocios extranjeros; 2.º Hacienda; 3.º Gracia y Justicia, Religión e Instrucción pública; 4.º Guerra; 5.º Marina”, se añade “y aún nos parece que sería preciso otro de Indias”, que no llegó a crearse en la redacción definitiva de dicho texto²⁸. En ese mismo sentido, Antonio Valdés propuso, entre

22. Párrafos 6 y 7.

23. No hemos podido localizar las *Guías* de 1797 y 1798; la de 1793 no menciona a los archiveros de los departamentos.

24. *Guías* de 1801 a 1808.

25. Archivo Histórico Nacional, Estado, legajo 28C, documento número 170.

26. *Gaceta* del 21, 1336-37. La designación recae en Francisco Saavedra, sustituido en 2 de noviembre siguiente por el Marqués de las Hormazas. El Real Decreto de nombramiento lo publica JOSE ANTONIO ESCUDERO, *Los cambios ministeriales a fines del Antiguo Régimen* (Sevilla 1975) 54, nota 108.

27. R.D. de 30 de octubre de 1809, publicado por ESCUDERO, *Los cambios* 47.

28. Ambos documentos se conservan en el A.H.N., Estado, leg. 1-B.

otras cosas, el restablecimiento del Ministerio Universal de Indias y su unión con el de Marina en un informe que sobre la organización del Gabinete elevó a la Junta Central el 29 de octubre de 1809; pero su iniciativa no llegó a prosperar en este punto ²⁹.

Dada la natural tendencia de las organizaciones administrativas a persistir, es muy probable que en las Secretarías de Gracia y Justicia y de Guerra se mantuviera la separación del despacho de los asuntos indianos y peninsulares que se daba en el período anterior. Pero esto no está documentalmente probado, ni tampoco se puede acudir a las *Guías de Forasteros*, ya que las correspondientes a los años 1809 y 1810 no fueron publicadas, a pesar de que se intentó ³⁰.

4. La Secretaría de Hacienda de Indias se mantiene durante todo el período que transcurre desde la creación del Consejo de Regencia en 29 de enero de 1810 hasta la aprobación del texto constitucional de 19 de marzo de 1812. Pero ahora ya no depende de un único Secretario del Despacho que dirige los asuntos de hacienda de España e Indias, sino que tiene su propio Secretario ³¹.

Este empleo fue sin duda creado el 23 de junio de 1810. El día anterior, la Junta Superior de Cádiz manifestó alarmada al Consejo de Regencia que la Secretaría de Hacienda de Indias había impreso en 17 de mayo anterior una Real Orden sobre el comercio de Indias que se comprobó lo había realizado sin acuerdo ni noticia de la Regencia, ni autorización del Ministro. En vista de ello, el Consejo de Regencia, con el fin de averiguar lo ocurrido, resolvió en la fecha antes indicada suspender al oficial mayor de la expresada Secretaría, recoger las llaves de sus papeleras, nombrar un juez que conociese del asunto, y por último que Esteban Varea, como persona práctica en esos asuntos, y a la sazón Secretario del Consejo reunido de España e Indias, “se hiciese cargo del gobierno de la misma” ³².

Los términos en que el Consejo de Regencia decide la atribución a Varea del desempeño de la Secretaría de Hacienda de Indias significan el nombramiento con carácter interino del empleo de Secretario de Estado y del Despacho del expresado ramo, ya que coinciden con los que de ordinario se emplean en los Reales

29. Lo publica ESCUDERO, *Los cambios* 53-54.

30. En la sesión celebrada por la Junta Central el 17 de noviembre de 1809 se acordó recordar a la Secretaría de Estado la formación de la *Guía de Forasteros*, y pedirle que en primer despacho con ella dijera la situación en que se encontraba este asunto y las dificultades que se ofrecían para llevarlo a cabo (A.H.N., Estado, legajo 4-A, documento 105).

31. En 5 de marzo de 1810 existe un único Secretario en el Despacho Universal de Hacienda, según se desprende de un oficio que en esa fecha le dirige la Junta Superior de Castilla para acusar recibo del Real Decreto de constitución del Consejo de Regencia (*Gaceta de la Regencia* del 3 de abril, 71-72).

32. *Diario de las operaciones de la Regencia desde el 29 de enero de 1810 hasta el 28 de octubre del mismo año*, por D. Francisco de Saavedra, fechado en la Real Isla de León el 28 de octubre de 1810, en FRANCISCO DE PAULA QUADRADO Y DE-ROO, *Elogio Histórico del Excmo. Sr. Don Antonio de Escaño* (Madrid 1852) 329-30. En el suplemento de la *Gaceta de la Regencia* del mismo día 22 de junio de 1810, 339, se da cuenta de lo sucedido para noticia y gobierno de todos.

Decretos para realizar a esas designaciones³³. En consecuencia, Varea se encuentra al frente de aquella Secretaría, y debe tener bajo su mando al oficial mayor de la misma³⁴. Además, era aquel un personaje de relieve por ser a la sazón, como antes decíamos, Secretario del Consejo reunido de España e Indias, y por ello no parece lógico que se le asignara una función subordinada a la de otro Secretario. De todos modos, es preciso llamar la atención sobre el hecho de que no parece que preceda a la designación un acto formal de creación del empleo de Secretario, ni se expida y publique el correspondiente Real Decreto.

La creación de un nuevo Secretario del Despacho no fue solo una consecuencia de la irregular publicación de la Orden sobre el comercio de América. Probablemente, este suceso pudo producirse por la efectiva imposibilidad en que se encontraba el único Secretario del Despacho de Hacienda de prestar la debida atención al vasto ramo que le estaba encomendado. De ello era consciente el Consejo de Regencia, puesto que el 11 de mayo de 1810, considerando que el Marqués de las Hormazas, que a la sazón seguía siendo titular de aquel empleo, “tiene sobre sí una pesadísima carga y muy pocos auxilios” y que “por otro lado en el ramo de Indias apenas hay persona que tenga práctica de sus negocios”, pensó como posible solución de la dificultad “agregar a dicho Marqués como coadjutor en su Ministerio, pero con un título decoroso, a D. Ciriaco González de Carvajal, Ministro del Consejo de Indias, que habiendo plantificado el plan de Intendentes de Filipinas, y versándose mucho en los ramos de la real Hacienda de Nueva España, posee en la materia conocimientos que con dificultad se reunirán en otro”³⁵; pero no parece que esta idea se llevara a efecto. Por ello, pocos días después, en la misma fecha en que el Consejo de Regencia acuerda conferir a Esteban Varea la Secretaría de Hacienda de Indias, resuelve crear una Junta de tres personas, de la que debía formar parte el propio Varea, con aquella misma finalidad de dar fluidez al despacho del Ministerio de Hacienda³⁶.

En un principio debió de existir alguna incertidumbre en cuanto a a naturaleza del empleo que se confería a Varea. En efecto, no se habla de él en la reseña del acto de instalación de las Cortes generales y extraordinarias celebrado el 24 de septiembre de 1810, en la que solo se hace mención de “los dos Secretarios de Estado que acompañaban a la Regencia, y reunían en propiedad o interinamente los cinco Ministerios, es a saber: El Sr. d. Eusebio de Bardají y Azara, Primer Se-

33. Así, por ejemplo, se utilizan las expresiones “encargar” (R.D. de 13 de julio de 1787 [*Gaceta* del 13, 457]); “encargo” (RR.DD. de 21 de mayo de 1754 [*Gaceta* del 21, 167] y 30 de octubre de 1809 [ESCUDERO. *Los cambios* 47]; “estaba a su cargo” (R.D. de 19 de enero de 1811 [*Gaceta* del 31, 115-16]); “quede V.E. encargado” (R. D. 15 de octubre de 1808 [ESCUDERO, *Los cambios* 44]); “poner al cuidado” (R.D. de 23 de julio de 1754 [*Gaceta* del 23, 240]); “habilitar para el despacho y firma” (R.D. de 13 de noviembre de 1810 [*Gaceta* del 20, 925-26]), y “nombrar... para servir” (R.D. de 14 de enero de 1811 [*Gaceta* del 19, 75]).

34. El *Diario* 340 y 372 revela la subsistencia de este empleo.

35. *Diario* 291.

36. *Diario* 330-31.

cretario de Estado y del Despacho Universal e interino de la Guerra, y el Sr. D. Nicolás María de Sierra, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia e interino de los de Hacienda y Marina”³⁷; y en el *ensayo sobre la clasificación de los Ministros del Despacho y otros puntos análogos a su organización y a las de las Secretarías*, presentado al Consejo de Regencia por Bardají de 28 de septiembre siguiente, se dice que “los Ministerios son cinco en la actualidad: el de Estado, el de Hacienda, el de Gracia y Justicia, el de Guerra y el de Marina”³⁸.

Pero frente a tales datos, de la mención por esas mismas fechas de un Secretario de Hacienda de España, cargo que la Regencia ofrece sucesivamente a Mateo Díez Durán y a Cristóbal de Góngora³⁹, y que al fin recae en José Company⁴⁰, sustituido poco tiempo después por José Canga Argüelles⁴¹, se desprende de manera implícita, la existencia de otro de Indias, que necesariamente había de ser el desempeñado por Varea.

La condición de Secretario del Despacho de Varea no tarda en ser expresamente reconocida. En 6 de mayo de 1811, Varea emite un informe sobre el *Ensayo* de Bardají antes mencionado⁴², y aunque no se dice en el mismo el concepto en que lo hace, en una posterior propuesta del Consejo de Regencia a las Cortes⁴³ y en el dictamen redactado por una Comisión de estas acerca de ella⁴⁴ se le califica de Secretario del Despacho. De ahí que el diputado Guridi y Alcocer pueda decir en la sesión de 17 de diciembre de 1812 que “en el tiempo del Congreso han estado separados los Ministerios de Hacienda de España e Indias, aún estando unidos todos los demás”⁴⁵; y que en la de 2 de junio anterior los también Diputados Capmany y Gallego hablen el primero de seis Secretarías⁴⁶ y el segundo de seis Secretarios de Estado⁴⁷. En tal concepto, lee Varea en la sesión del 27 de julio una “Memoria relativa a la estadística del Reino de Nueva España, al sistema de Hacienda que allí rige, y a algunas reformas de que es susceptible y convendría hacer”⁴⁸ y en la de 24 de septiembre siguiente da parte a las Cortes de la prestación por los dependientes de la Secretaría de su cargo de juramento de reconocimiento y obediencia a las mismas⁴⁹ conforme a lo que acordaron en la sesión de 22 anterior⁵⁰.

37. *Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias I* (Madrid 1870) 2.

38. En *Un plan* 217.

39. *Diario* 428-29.

40. R.D. de 13 de noviembre de 1810 (*Gaceta de la Regencia* del 20, 925-26).

41. R.D. de 14 de enero de 1811 (*Gaceta de la Regencia* del 19, 75).

42. *Un plan* 230-35.

43. *Un plan* 254-62.

44. *Un plan* 262-67.

45. *Diario de sesiones* 4, 2439.

46. *Diario de sesiones* 2, 1396.

47. *Diario de sesiones* 2, 1397.

48. *Diario de sesiones* 2, 1522.

49. *Diario de sesiones* 3, 1911.

50. *Diario de sesiones* 3, 1899.

Del común parecer que hemos expuesto discrepó en la sesión de 17 de diciembre de 1811 la voz aislada del representante asturiano Argüelles al afirmar que “se ha padecido equivocación en creer que hasta ahora haya habido Ministerio de Hacienda de Indias diferente del de Europa, pues solo las Secretarías o negociados han corrido a cargo de oficiales diferentes” y que “el señor Varea ha sido únicamente encargado del despacho en los últimos tiempos”⁵¹. Pero como no expresa los fundamentos de su modo de pensar, y no resulta ciertamente clara en esta época la distinción entre un Secretario del Despacho y un mero encargado del mismo, sobre todo tratándose de un empleado de la categoría Estaban Varea, esa opinión parece escasamente convincente y sin fuerza para desvirtuar el sentir general.

5. La Secretaría del Despacho de Hacienda de Indias no figura en el esquema ministerial establecido por el artículo 222 de la Constitución promulgada el 19 de marzo de 1812. En la discusión de este mismo artículo del proyecto de la Comisión se manifestaron diversas opiniones sobre la conveniencia de establecer uno, dos o tres Ministerios de Indias, o por el contrario la de poner los asuntos de España y de Ultramar de la misma naturaleza bajo el mando de un único Secretario del Despacho⁵². En definitiva, la solución adoptada consistió en el establecimiento de un Ministerio particular limitado a los asuntos de gobernación.

Ahora solo habrá un Secretario del Despacho de Hacienda, y por consecuencia una sola Secretaría del Despacho se ha de ocupar de los asuntos de ese ramo en ambos hemisferios⁵³. De todos modos, la Secretaría de Hacienda de Indias debió de subsistir de hecho durante algún tiempo, pues todavía se alude a ella a fines de abril de 1812⁵⁴.

La fusión de las Secretarías del Despacho de Hacienda de España y de Indias fue sin duda preparada por el encargo a una única persona del desempeño simultáneo de ambas. Tal fue el caso de José Canga Argüelles⁵⁵, Antonio Ranz Romanillos⁵⁶ y José Vázquez Figueroa⁵⁷, los dos primeros designados antes de promulgada la Constitución, y después de esa formalidad el tercero. Esto parece que

51. *Diario de sesiones* 4, 2441.

52. Los Diputados Terrero y Garoz fueron de parecer que solo para los asuntos de hacienda se creara un Ministerio de Indias (*Diario de sesiones* 3, 2128).

53. R.D. de 6 de abril de 1812 sobre clasificación de los negocios que pertenecen a las Secretarías del Despacho, párrafo 5. Transcrito en *Un plan* (D.A. 195 [julio-septiembre 1982] 231-35).

54. Noticia inserta en la *Gaceta de la Regencia* del 28 de abril de 1812, 445.

55. A este nombramiento se hace referencia en el Real Decreto citado en la nota siguiente. El encargo de la Secretaría de Hacienda de Indias a Canga debió de ser posterior al 8 de diciembre de 1811, ya que de un acuerdo adoptado por las Cortes en la sesión de 12 de marzo de 1812 resulta que esta última seguía teniendo entonces su propio Secretario (*Diario de sesiones* 4, 2905).

56. R.D. de 6 de febrero de 1812 (*Diario* 4, 2747).

57. De este nombramiento se dio cuenta a las Cortes en la sesión de 24 de abril de 1812 (*Diario de sesiones* 4, 3099).

se verificó a partir del momento en que las Cortes en el curso de la discusión del proyecto de Constitución aprobaron que hubiera un solo un Secretario del Despacho de Hacienda⁵⁸.

Esta situación trascendió a la denominación usual del empleo. Así, el *Diario de Sesiones*, al dejar constancia de que en la de 24 de abril de 1812 habían quedado enteradas las Cortes del relevo de Ranz Romanillos, alude al cargo que había desempeñado con el nombre, distinto del constitucional, de Secretario del Despacho de Hacienda de España e Indias⁵⁹; pero sin que por ello dejara de utilizarse en algún caso la de Secretario del Despacho de Hacienda de Indias⁶⁰. Con la denominación constitucional de Secretario del Despacho de Hacienda se designa ya al titular de esta Secretaría en los nombramientos de Secretarios del Despacho efectuados por la Regencia a fines de junio de 1812, de los que quedaron enteradas las Cortes en la sesión de 24 del mes indicado⁶¹.

En la organización interna de la Secretaría del Despacho de Hacienda parece que subsistió la gestión separada de los asuntos de este ramo de la Península y de Ultramar. De un lado, en las sesiones de 8 de agosto⁶² y 27 de octubre de 1812⁶³ y 14 de mayo de 1813⁶⁴ se expresa la tramitación dada en las Cortes a otros tantos oficios del Secretario de Hacienda provenientes del departamento de Ultramar de la misma; y en la de 8 de abril de 1813⁶⁵ el Secretario del Despacho de Hacienda lee una memoria en la que señala el número de oficiales que debía haber en cada uno de los dos departamentos de Hacienda de la Península y Ultramar. Por otra parte, tanto de la memoria antes mencionada, como de una exposición del Diputado Yandiola⁶⁶ y del informe emitido por una Comisión de las Cortes sobre un nuevo plan de las Secretarías del Despacho elaborado por la Regencia⁶⁷ resulta que los oficiales encargados de la gestión de los asuntos de la hacienda de España eran distintos de los que tenían a su cargo el mismo ramo de Ultramar.

58. *Diario de sesiones* 3, 2130.

59. *Diario de sesiones* 4, 3099.

60. Orden de 1 de mayo de 1812 (*Colección* 2, 204-205).

61. *Diario de sesiones* 5, 3367.

62. *Diario de sesiones* 5, 3517.

63. *Diario de sesiones* 5, 3886.

64. *Diario de sesiones* 7, 5259.

65. *Diario de sesiones* 7, 5014-15. Vid. también sobre este mismo punto las páginas 5021-22 y 5093. En una Orden de 12 de abril de 1813 (*Colección* 4, 50), dirigida al Secretario interino del Despacho de Hacienda, se utiliza todavía la denominación de Secretaria del Despacho de Hacienda de la Península para referirse sin duda al correspondiente Departamento de la única Secretaría de Hacienda.

66. Se mando pasar a la Comisión correspondiente en la sesión de 24 de octubre de 1813 (*Cortes. Actas de las sesiones de la legislatura ordinaria de 1813* [Madrid 1876] 150).

67. Leído en la sesión extraordinaria de 17 de marzo de 1814 (*Cortes. Actas de las Sesiones de la legislatura ordinaria de 1814* [Madrid 1876] 133-34). El Plan había sido remitido a las Cortes el 9 de octubre del año anterior (*Cortes* 1813, 101).

De todos modos, no es posible afirmar que unos y otros estuvieran agrupados en sendos órganos diferenciados dentro la propia Secretaría del Despacho de Hacienda, pues como anteriormente hemos dicho el término “departamento” no tiene en esta época la actual significación de unidad administrativa con jefe privativo integrada en otra de rango superior⁶⁸; y lo mismo cabe decir de las referencias a “negociados” y “secciones” de la Península y de Ultramar hechas por los Diputados Jiménez Pérez en la sesión de 18 de marzo de 1814⁶⁹ y Yandiola en la exposición antes mencionada.

Incluso aquella diferenciación de oficiales no debía de ser considerada de gran significación cuando el Decreto de 10 de abril de 1814⁷⁰, que fija la planta de la que denomina Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda de la Península y Ultramar, se limita a enumerar los oficiales y demás empleados que habían de componerla, sin adscribirlos particularmente a uno u otro ramo; aunque quizás pudiera verse en la asignación a ella de dos oficiales mayores un indicio de que al menos la separación sí se daba de hecho.

En cambio, la distinta procedencia territorial de los asuntos determinaba en las Secretarías del Despacho de Hacienda y de la Guerra la diversificación de los correspondientes archivos⁷¹. Esa separación se pretendió extenderla también a las otras Secretarías para evitar los perjuicios que se decía llevaba consigo la mezcla de los asuntos de la Península y de Ultramar; pero en 10 de abril de 1814 no se había llegado aún a una decisión sobre este punto⁷². Por ello, el antes citado Decreto de 10 de abril de 1814 nos dice nada sobre el archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda⁷³.

6. Tampoco tuvo larga vida el arreglo ministerial gaditano. Reintegrado Fernando VII a España, volvió a manifestarse la antigua vacilación sobre el encuadramiento orgánico de los negocios de Indias. En un primer momento, el Real Decreto de 28 de junio de 1814⁷⁴ suprime la Secretaría de la Gobernación de Ultramar y ensaya de nuevo el sistema de gestión particular al restablecer el Ministerio Universal de Indias en los términos en que estuvo de 1754 a 1787. Pero poco después estimó el Monarca que esa solución no era la más adecuada

68. Vid. supra página 181.

69. *Cortes 1814*, 144.

70. *Colección 5*, 163-64.

71. Vid. el informe citado en la nota 67. De una Memoria leída por el Secretario del Despacho de la Guerra en la sesión de 3 de octubre de 1813 (*Cortes 1813*, 49-50 y 53) resulta que en esa fecha continuaba en dicha Secretaría la diferenciación de los archivos.

72. La propuesta, hecha por el Diputado Yandiola, fue pasada a informe de la Regencia, la cual no lo había evacuado aún en 10 de abril de 1814. Vid. el dictamen mencionado en la nota anterior y el informe emitido en esa fecha por los Secretarios de las Cortes (*Cortes 1814*, 233).

73. Al ser aprobada en la sesión de 18 de marzo de 1814 la planta de la Secretaría de Hacienda se hace constar que “no tuvo otra variación [respecto del proyecto de la Regencia] que la que resultó de la observación de algunos señores en quedar en suspenso el punto de archivos de la Península y Ultramar como estaba resuelto” (*Cortes 1814*, 144).

74. *Decretos del Rey Don Fernando VII 1* (Madrid 1818) 102.

para entender en las cuestiones de América, y por Real Decreto de 18 de septiembre del siguiente año ⁷⁵ hace desaparecer aquel Ministerio y restaura el régimen de gestión conjunta por las otras Secretarías de los respectivos asuntos peninsulares e indianos, al igual que lo había establecido el Real Decreto de 25 de abril de 1790.

Para llevar a efecto el Real Decreto de 18 de septiembre de 1815, se ordenó por Real Cédula de 23 de febrero de 1816 ⁷⁶ a los Secretarios del Despacho que formaran en sus respectivas Secretarías los departamentos de Indias que fueran necesarios, distintos precisamente de los de España. Las *Guías de Forasteros* de 1816 a 1820 ponen de relieve los términos en que se realizó la aplicación del Real Decreto de 18 de septiembre de 1815. De ellas resulta que en las Secretarías del Despacho se estableció la misma situación que se había dado de 1790 a 1808, de modo que solo en las de Guerra, Gracia y Justicia y Hacienda se formaron sendos departamentos específicos de Indias, aunque con la importante diferencia de que en las dos últimas reciben el rango orgánico de Secretaría del Despacho, que junto con las respectivas de España quedan sometidas a un único Secretario del Despacho de dichos ramos.

7. En el período de 1820 a 1823, el estado de cosas descrito sufre una vez más la repercusión de los cambios políticos que en esos años se producen. El triunfo del movimiento revolucionario iniciado en Cabezas de San Juan el 1 de enero de 1820 trae consigo el restablecimiento de la Secretaría del Despacho de la Gobernación de Ultramar ⁷⁷, al ser puesta de nuevo en vigor la Constitución de 18 de marzo de 1812 ⁷⁸.

Pero el régimen liberal restaurado va a tener corta vida. El 7 de abril de 1823 cruza la frontera el Duque de Angulema con los llamados *Cien mil hijos de San Luis*. Llega a Madrid el 23 de mayo, y dos días después instituye una Regencia del Reino, que día siguiente queda constituida bajo la presidencia del Duque del Infantado ⁷⁹, para gobernar y dirigir la nación con arreglo a sus leyes fundamentales durante la que denomina cautividad de Fernando VII en Sevilla y después en Cádiz. Una de las primeras medidas de la Regencia fue la creación de una Secretaría de Estado y del Despacho del Interior ⁸⁰ que había de asumir las atribuciones de las de la Gobernación de la Península y de Ultramar.

8. El 1 de octubre de 1823 recobra Fernando VII su poder absoluto, y con la supresión por Real de 18 de octubre de mismo mes de la Secretaría de Estado y del Despacho del Interior creada por la Regencia del reino ⁸¹ renacen las de Hacienda de Indias y de Gracia y Justicia de Indias al lado de las respectivas de

75. *Decretos* 2 (Madrid 1819) 665-66.

76. *Decretos* 3 (Madrid 1817) 99-101.

77. R.D. de 10 de marzo de 1820 (*Gaceta* extraordinaria del 12, 265-66).

78. R.D. de 7 de marzo de 1820 (*Gaceta* extraordinaria del 8, 239).

79. Acta de la instalación solemne y juramento de la Regencia del Reino (*Decretos* 7, 2-5).

80. Vid. la nota 3.

81. Vid. la nota 3.

España, aunque bajo la dirección de un único Secretario del Despacho de cada uno de dichos ramos. Así nos lo muestran las *Guías de Forasteros* de 1825 a 1829, 1831 y 1833⁸². Por lo que se refiere a la Secretaría de Guerra, aparecen en ellas departamentos separados en las de 1825 y 1826, y solo archivos distintos en la de 1827.

Las noticias que nos ofrece la *Guía de Forasteros* están confirmadas por las menciones de aquellas Secretarías en los epígrafes de la *Gaceta de Madrid* que a partir de 1832 preceden a las disposiciones que en ella se insertan; así como por la documentación oficial de la época⁸³. De esta última solo hemos de citar el oficio que en 20 de mayo de 1834 dirige el Secretario del Despacho de Hacienda a su colega de Gracia y Justicia para reclamarle el pago de ciertos gastos comunes causados cuando en junio de 1827 “se trasladaron a esta Casa desde el Palacio Real las seis Secretarías del Despacho de Gracia y Justicia de España, la de la misma clase de Indias, la de Guerra, la de Marina y las dos de mi cargo de España y de Indias”⁸⁴. No se habla en ese oficio de la de Estado porque siguió ubicada en el Palacio Real.

9. Las Secretarías del Despacho de Gracia y Justicia de Indias y de Hacienda de Indias desaparecen en 1834. El Real Decreto de 16 de junio de ese año⁸⁵ crea los Subsecretarios, y ordena a los Secretarios del Despacho que den una nueva planta a sus Secretarías de acuerdo con las bases que en el mismo se establecen. La reorganización de los Ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia se lleva a cabo por los Reales Decretos de 18 de julio⁸⁶ 2 de agosto del mismo año⁸⁷, respectivamente. En la estructuración que uno y otro establecen, el despacho de los asuntos de Indias continúa separado del de los de España, pero las dependencias que han de tenerlos a su cargo quedan reducidas en ambos al rango de meras secciones.

82. Tampoco hemos podido consultar las *Guías* de 1830 y 1832.

83. Puede verse la conservada en el Archivo General de la Administración, Presidencia del Gobierno, Asuntos Generales, cajas 65 al 67.

84. Archivo General de la Presidencia del Gobierno (en la actualidad del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno), Consejo de Ministros, legajo 22, número 18.3.

85. R.D. de 16 de junio de 1834 (*Gaceta* de 17, 525).

86. *Gaceta* del 20, 661-62.

87. *Gaceta* del 4, 723-24.